

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leocadia Chocca Fernández contra la resolución de foja 96, de fecha 1 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 553-SGO-PCPE-IPSS-98 y 985-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fechas 13 de abril de 1998 y 19 de julio de 2018, respectivamente, y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia de su causante, así como de su pensión de viudez, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR. Asimismo, solicita el pago de los incrementos de febrero de 1998 y de la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y expresó que, tanto la pensión del causante de la actora como su pensión de viudez han sido otorgadas conforme a ley.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de marzo de 2022 (f. 51), declaró fundada la demanda por considerar que la ONP no ha calculado correctamente la pensión del causante de la accionante y, por ende, su pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en el extremo referido a efectuar un nuevo cálculo de la pensión de viudez de la demandante y la revocó declarando infundado el extremo de la demanda referido al nuevo



cálculo de la pensión del causante de la recurrente, así como respecto al pago de los incrementos de febrero de 1998 y de la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF, por estimar que la actora no tiene legitimidad para formular dicha pretensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. La recurrente solicita que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia de su causante, así como de su pensión de viudez, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR. Asimismo, solicita el pago de los incrementos de febrero de 1998 y de la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. Se observa, de la resolución emitida por la Sala Superior competente, que esta ha declarado fundada la demanda y ordenado que se reajuste la pensión de viudez de la demandante. No obstante, mediante su recurso de agravio constitucional, la actora manifiesta su disconformidad con lo resuelto en sede judicial y solicita que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia de su causante incluyendo los incrementos de febrero de 1998 y de la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF, y que, como consecuencia de ello, se reajuste también su pensión de viudez.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971 —sustituido luego por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, y regulado por las normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998—, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del <u>personal obrero</u>, con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al <u>personal obrero</u> por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.



- 4. Asimismo, el Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 —Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero—, en su artículo 30.a) establece que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:
 - a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual [...]
- 5. En concordancia con ello, el artículo 31 del mismo cuerpo legal señala que:
 - **Artículo 31°.** La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales correspondientes a la zona donde se preste el trabajo.
- 6. Respecto a las prestaciones en caso de muerte, en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR se estableció lo siguiente:
 - **Artículo 46°.-** El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 por ciento de su remuneración mensual.
- 7. En el presente caso, consta de la Resolución 553-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 13 de abril de 1998 (f. 10), que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) resolvió otorgarle a don Pedro Choquemamani Calcina una pensión de invalidez vitalicia ascendente a S/ 494.59, a partir del 1 de abril de 1997, de conformidad con el Decreto Ley 18846, por considerar que a través del Dictamen de Evaluación 105-SATEP, de fecha 29 de octubre de 1997, se determinó que el causante de la recurrente padecía de silicosis II con 70 % de incapacidad permanente total y que se tuvo conocimiento de la enfermedad desde el 1 de abril de 1997. Asimismo, en la resolución mencionada, se señaló que el último salario del causante de la actora fue de S/ 29.44 y que sobre la base de este se llegó a la suma de S/ 494.59 como pensión de invalidez vitalicia.



- 8. Para calcular el monto de la pensión del causante de la demandante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el grado de su incapacidad (70 %), le resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, de tal modo que para obtener su remuneración mensual se debe multiplicar su remuneración diaria (S/ 29.44) por 30 días; de ello se obtiene el monto de S/ 883.20, de lo cual se calcula el 80 %, que equivale a S/ 706.56 que es el monto que le corresponde por concepto de pensión inicial.
- 9. Tal como se advierte, la emplazada ha calculado erróneamente la pensión de invalidez vitalicia del causante de la actora, puesto que como se observa de su recurso de apelación (f. 60), además de haber calculado el 80 % indicado en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, se restó el 70 % equivalente a la incapacidad, lo cual solamente se hace en los casos de incapacidad permanente parcial, pues así lo prescribe el artículo 44 del citado cuerpo normativo, mas no en los casos en los que el asegurado presenta una incapacidad permanente total.
- 10. De otro lado, resulta importante precisar que esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte el criterio esbozado por la Corte Superior respecto a que la demandante no tiene legitimidad para solicitar el reajuste de la pensión de su causante, puesto que la legitimidad para obrar se traduce en el hecho de que cualquier reajuste en la pensión del titular (causante) incide de manera automática en la pensión derivada, en este caso de viudez, de quien reclama.
- 11. En consecuencia, corresponde que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia de don Pedro Choquemamani Calcina, incluyendo los incrementos de febrero de 1998 y de la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99-EF; y que, como consecuencia de ello, se efectúe el correspondiente reajuste de la pensión de viudez de la recurrente, con los devengados correspondientes.
- 12. Cabe precisar que los intereses legales deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
- 13. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 553-SGO-PCPE-IPSS-98 y 985-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fechas 13 de abril de 1998 y 19 de julio de 2018, respectivamente.
- 2. Ordenar a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia de don Pedro Choquemamani Calcina y de viudez de la demandante, con arreglo al Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ